LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0240-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de consejeros

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El 13 de noviembre de 2017, el recurrente presentó solicitud para integrar el 01 Consejo Distrital del INE en Durango. El 29 de noviembre siguiente, el Consejo Local nombró al recurrente como Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital Electoral Federal. Inconforme con la designación mencionada, los días 3 y 8 de diciembre, el actor presentó sendos recursos de revisión ante el mencionado Consejo Local, a fin de controvertir su designación como Consejero Suplente del 01 Consejo Distrital del INE en la citada entidad, así como del oficio a través del cual le fue notificada dicha determinación, con la pretensión implícita de ser Consejero Propietario. El 31 de enero de 2018, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG55/2018, en la que confirmó la actuación y resolución del Consejo Local, consistente en la designación de consejeros de los 4 consejos distritales federales para los procesos electorales de 2017-2018 y 2020-2021. Inconforme con la determinación dictada en el recurso de revisión, el recurrente presentó recurso de apelación ante el INE, que a su vez fue remitido a la Sala Superior. Mediante cuaderno de antecedentes 83/2018 se determinó que la materia de impugnación es competencia de Sala Guadalajara, ordenando la remisión de los autos. El 9 de marzo de 2018 la sala responsable dictó sentencia en el expediente SG-RAP-24/2018, en el sentido de confirmar el acto impugnado. Contra la sentencia dictada en el recurso de apelación, el actor interpuso recurso de reconsideración. El 11 de abril la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-117/2018, en el que: Por una parte, desechó lo correspondiente a la impugnación contra el recurso de apelación SG-RAP-24/2018 –al haber sido extemporánea–. Por otro lado, en virtud que el recurrente también señaló que, en la sentencia controvertida, la responsable, omitió pronunciarse respecto al indebido sobreseimiento de la resolución del INE identificada como INERSG/11/2017, derivada de las diversas solicitudes de información relacionada con el proceso de designación de consejeros, escindió los alegatos correspondientes para el conocimiento del asunto por parte de Sala Guadalajara.

En atención a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala responsable integró el expediente SG-RAP-93/2018. El 24 de abril, Sala Guadalajara resolvió en el sentido de desechar por extemporáneo, el medio de impugnación intentado. Sala Guadalajara resolvió: a. Que, en atención a lo ordenado en el expediente SUP-REC117/2018, el examen se reduciría, exclusivamente, a la resolución del Consejo General del INE, de 31 de enero, dictada en el recurso de revisión INE-RSG/11/2017, porque fue ésta en la que se le comunicó al recurrente que se sobreseía el recurso intentado en contra del nombramiento como consejero distrital suplente. b. Posteriormente, analizó que la demanda resultaba extemporánea porque como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos, la resolución de 31 de enero le fue notificada en forma personal el día 8 de febrero de 2018 y la impugnó hasta el 1 de abril siguiente; esto es, cincuenta y dos días después de que tuvo conocimiento de esa resolución.

El pasado 7 de mayo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra el mencionado desechamiento. El recurrente se inconforma por diversas irregularidades que atribuye a las autoridades que actuaron durante la secuela del procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales de los cuatro consejos distritales para los procesos electorales 20172018 y 2020-2021; respecto de quienes asegura, vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, debido proceso, derecho de petición, información sobre la valoración realizada para la designación, así como la falta de ponderación de todos los criterios orientadores que traza el artículo 9.2. del Reglamento de Elecciones.

Una vez que se recibió en la Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración SUP-REC-240/2018.

El recurrente no expone argumento alguno por el cual, controvierta la decisión sustancial de la Sala Regional, consistente en la extemporaneidad del recurso de apelación por haberse presentado cincuenta y dos días después de que tuvo conocimiento de ella. Así, es patente que la argumentación del recurrente también versa sobre aspectos o cuestiones de legalidad, al no hacer valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda actualizar la condición especial de procedibilidad explicada anteriormente. Ello, en el sentido que solo refiere aspectos relacionados con la legalidad y la valoración realizada en el procedimiento de designación correspondiente, pero no cuestiona la determinación de extemporaneidad, sostenida por la Sala Guadalajara, que se reitera, se basó en un examen de legalidad, que no otorga la procedencia excepcional del presente medio de impugnación.

La Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por lo expuesto la Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el acto reclamado no constituye una sentencia de fondo, aunado a que no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, motivo por el cual la consecuencia es el desechamiento de plano.